



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE EL ESCRITO UNA COMERCIALIZADORA, ACERCA DE LA PROCEDENCIA, O NO, DE LA DENEGACIÓN DE UNA PETICIÓN DE CAMBIO VOLUNTARIO DE PEAJE

10 de enero de 2007

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA, ACERCA DE LA PROCEDENCIA, O NO, DE LA DENEGACIÓN DE UNA PETICIÓN DE CAMBIO VOLUNTARIO DE PEAJE

1 OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta realizada mediante escrito, de fecha 28 de septiembre de 2007, remitido por UNA COMERCIALIZADORA, con entrada en esta Comisión el día 1 de octubre de 2007, en la que se somete a consulta la procedencia, o no, de denegar la petición de cambio de peaje realizada por uno de sus clientes, teniendo en cuenta que al punto de suministro (CUPS) de este cliente se le ha aplicado por parte de la compañía distribuidora una readecuación del grupo de peaje de conducción contratado, basada en el consumo del anterior titular de dicho punto.

Según la información facilitada por LA COMERCIALIZADORA, el caso planteado se inicia en enero de 2007, cuando reciben de uno de sus clientes una carta en la que le indica que ha alquilado un edificio de viviendas vacío que, hasta ese momento, había estado sin actividad y al que, por tanto, se le había venido aplicando la tarifa 3.1.

Al mismo tiempo, en el propio mes de enero de 2007, la empresa distribuidora reasignó al citado consumidor en el grupo de peaje 3.2.

A su vez, también en el mismo mes de enero de 2007, el consumidor solicitó la modificación de su peaje para pasar al 3.4, ya que, con la nueva ocupación prevista del inmueble (250 personas) el consumo cambiaría radicalmente.

En febrero de 2007 LA COMERCIALIZADORA dio traslado de esta petición al distribuidor, solicitando una revisión voluntaria del peaje, al estar ya plenamente operativa la actividad en el edificio en cuestión, y al haberse iniciado la tramitación del cambio de titularidad desde el antiguo inquilino del mismo hacia su nuevo ocupante.

Finalmente, con fecha 4 de junio de 2007 LA COMERCIALIZADORA recibió respuesta a esta petición, por la que la distribuidora denegaba el cambio de peaje solicitado

amparándose en que en enero de 2007 había sido modificado el peaje en función del consumo registrado en 2006.

En vista de todo ello, LA COMERCIALIZADORA solicita que esta Comisión se pronuncie sobre *“si la petición de revisión voluntaria de peaje instada por el cliente debe ser denegada y pospuesta durante un año, al haberse producido ya un cambio de peaje a instancia de la distribuidora en base al consumo del anterior titular de la instalación”*. LA COMERCIALIZADORA acompaña esta solicitud con su interpretación de que, para el caso expuesto, la solicitud de cambio de peaje no debe ser denegada por el hecho de haber alquilado una instalación que durante el año anterior, bajo la titularidad de un sujeto diferente, no ha tenido actividad, habiendo sido éste el motivo de la reubicación de peaje aplicada por la distribuidora. Por último, LA COMERCIALIZADORA ampara su interpretación en el hecho de que su solicitud se ajusta a la obligación de que distribuidores y transportistas velen por la correcta asignación de los peajes y cánones al consumo real de los consumidores, tal y como recoge el Informe de la CNE de 6 de mayo de 2004.

2 NORMATIVA APLICABLE

El artículo 5, sobre *Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones*, de la Orden ITC 4100/2005, de 27 de diciembre, y de la Orden 3996/2006, de 29 de diciembre, aplicable a los peajes y cánones en los años 2006 y 2007, respectivamente, dispone lo siguiente:

“1. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte.

2. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. En el caso de nuevos contratos de suministro o de cambio de peajes, y a efectos de cómputo del consumo anual, se considerarán los doce meses siguientes a la fecha de formalización del contrato. En el caso de clientes con más de un año de antigüedad en un peaje determinado el período de cómputo coincidirá con un año natural.

(...)

Esta disposición normativa, recogida en órdenes de peajes de años precedentes, es la citada en el Informe de la CNE de 6 de mayo de 2004, al que hace referencia LA COMERCIALIZADORA en su escrito.

Por otra parte, el artículo 25, del Real Decreto 949/2001, sobre los criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.

(..)

3. Las tarifas, los peajes y cánones se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, y tengan los siguientes objetivos:

- a) Retribuir las actividades reguladas según se dispone en el capítulo III del presente Real Decreto.*
 - b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.*
 - c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista.*
 - d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.*
- (..)”*

Además, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece en su artículo 22 los derechos y obligaciones de los consumidores, en particular, en el apartado 1.c se establece que:

“El consumidor podrá elegir, entre las tarifas oficialmente aprobadas, la que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y el consumo anual.”

Asimismo, el artículo 10.3.m, del mencionado Real Decreto 1434/2002, establece, entre las obligaciones del distribuidor, la de informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y caudal diario máximo a contratar más conveniente a sus necesidades; y para los comercializadores, el artículo 19.3.g, del mismo Real Decreto, establece entre sus obligaciones la de facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación con el suministro de gas.

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

Como recoge la normativa, los distribuidores deben velar en todo momento por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real de cada uno de los consumidores conectados a sus redes. Esto supone en la práctica que los distribuidores

han de velar para que los consumidores en el mercado liberalizado tengan contratado¹ para sus puntos de suministro un peaje de conducción ubicado en el escalón de consumo anual que sea acorde con el consumo anual real o esperado. Como consecuencia de sus obligaciones, y para los puntos de suministro con más de un año de antigüedad en un peaje determinado, los distribuidores al inicio de cada año natural (enero) deben computar cuál ha sido el consumo de estos consumidores en el año anterior, y, en caso de no corresponder el nivel de consumo anual contratado con el consumo anual realizado en el año anterior, proceder a adecuar el peaje contratado al peaje que corresponda con consumo anual realizado en el año anterior.

Esta obligación de los distribuidores sobre la adecuación del peaje de conducción al nivel de consumo real que se aplica a los comercializadores/consumidores resulta necesaria debido a la propia estructura actual del peaje de conducción, en particular la de los grupos 1 y 2, que incentiva económicamente a los consumidores de dichos grupos a escoger un escalón de peaje diferente al que les pudiera corresponder en función de su consumo anual, con el consiguiente posible menoscabo de los ingresos en el sistema de liquidaciones del sistema gasista. Este incentivo queda descrito en el Informe realizado por esta Comisión, de fecha 13 de mayo de 2004, sobre una *Consulta de Sedigas de información para la facturación en el mercado liberalizado y sus repercusiones en las liquidaciones*:

“CONCLUSIÓN:

1. *La actual estructura del término fijo de conducción, de los peajes 1 y 2, del peaje de transporte y distribución, incentiva a los consumidores / comercializadores a solicitar un tipo de peaje para un escalón de consumo anual superior al de su consumo real. Ello puede originar un perjuicio para el sistema de liquidaciones del sector gasista.*
2. *El derecho de los consumidores o de los comercializadores a elegir el tipo de peaje asignado no es ilimitado, en todo momento ha de existir una correspondencia entre el peaje aplicado y el consumo real. Es obligación del distribuidor o del transportista verificar la mencionada correspondencia entre el consumo real y el que se establece en el tipo de peaje aplicado de acuerdo con las recomendaciones indicadas en el apartado V del presente informe.*

(...)”

La situación descrita en la consulta de LA COMERCIALIZADORA es un ejemplo del

¹ En el mercado liberalizado el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución con el distribuidor lo realiza el comercializador, salvo para aquellos consumidores que se autoabastezcan.

cumplimiento de las obligaciones del distribuidor sobre la vigilancia y gestión del peaje aplicado en los puntos de suministro. Según lo expuesto por LA COMERCIALIZADORA, su cliente fue reasignado por el distribuidor del peaje 3.1 al 3.2 a partir de enero de 2007, al haber sido observado por el distribuidor que el consumo en el punto de suministro durante el año 2006 había sido el correspondiente a este nuevo escalón.

Por otra parte, entre los derechos de los consumidores se encuentra el de poder elegir, de entre los peajes oficialmente aprobados, aquél que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y el consumo anual (art. 22 del R.D.1434/2002). Asimismo, los comercializadores disponen del derecho a contratar aquellos servicios de acceso a las instalaciones del sistema gasista que consideren más adecuados para sus intereses en las condiciones reguladas (art. 11 del R.D. 949/2001). No obstante lo indicado, los derechos de los consumidores y comercializadores, con respecto a las tarifas y peajes y cantidades a contratar, no son ilimitados, puesto que al tener los peajes y tarifas la función de asignar los costes imputables a cada tipo de suministro de forma equitativa entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga (art. 25 del R.D. 949/2001), las cantidades que el consumidor o comercializador contrate se han de adecuar a la realidad y a las necesidades del consumo, teniendo el distribuidor la función de velar en todo momento por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real.

En relación con la posibilidad de modificación del caudal o la capacidad contratada, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 6.3, del Real Decreto 949/2001, que indica que los distribuidores deberán atender las solicitudes de reducción de la capacidad² contratada después de un año de haber hecho uso de la misma. En este sentido se orienta también lo establecido en el artículo 5, de la Orden ITC 4100/2005, de 27 de diciembre, y de la Orden 3996/2006, de 29 de diciembre, cuando indica que las distribuidoras están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes

² Respecto del término “capacidad”, si bien habitualmente se entiende como el caudal diario contratado, expresado en consumo de gas por día, su interpretación, si no se especifica otra cosa, ha de ser entendida en sentido amplio: como cantidad de gas por unidad de tiempo. De manera que, de forma genérica, el término “capacidad” puede entenderse indistinta y correctamente como capacidad diaria, capacidad horaria o anual, etc., dependiendo de la referencia temporal que proceda en cada caso.

para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte.

El sentido de estas reglas no es otro que el de asegurar que tanto la capacidad, anual y diaria – caudal –, como el propio escalón de peaje tienen una estabilidad de al menos un año para evitar, en la práctica, convertir los términos fijos de caudal de los peajes en términos variables, al ir modificando el consumidor o el comercializador las cantidades contratadas – o el peaje – con una periodicidad inferior al año. Los diferentes valores asignados regulatoriamente a los términos fijos de caudal diario o anual de las tarifas y peajes tienen por objetivo que los consumidores paguen por el uso que prevén hacer de las instalaciones a lo largo de doce meses, y por la máxima cantidad diaria demandada en dicho periodo de doce meses, siendo ésta una de las reglas que regulatoriamente se ha adoptado para aplicar los principios establecidos en el artículo 25, del Real Decreto 949/2001.

No obstante, en este punto es preciso señalar que todo lo anterior tiene sentido en tanto en cuanto se refiere a un mismo consumidor y a la evolución de su consumo a lo largo del tiempo, y a la consiguiente adaptación al mismo de los parámetros del contrato de acceso del comercializador con quien tiene contratado el suministro.

En cambio, si se trata de una situación como la descrita en la consulta planteada, en la que un punto de suministro pasa a ser titularidad de un consumidor a serlo de otro diferente, no resulta coherente que el histórico de consumo del primero de ellos condicione la posibilidad de que el comercializador pueda adaptar sus condiciones contractuales en la nueva situación a la previsión de consumo del nuevo consumidor; dicho de otra forma, el comercializador no debería ver limitado para este punto de suministro, como consecuencia del consumo efectuado por el titular anterior, su derecho a elegir, de entre los peajes a los que puede acceder por el nivel de presión de la red a la que está conectado, el que estime más conveniente teniendo en cuenta el consumo anual previsto del nuevo titular.

Por ello, esta Comisión considera que, en casos como el planteado en esta consulta, a partir del momento en el que se haga efectivo el cambio de titularidad en el punto de suministro se permita realizar la adaptación de la capacidad (el caudal) y el peaje contratados al nuevo consumo previsto por el nuevo titular del CUPS, con independencia de que anteriormente a la ejecución del cambio de titular dicho CUPS hubiera sido objeto de una reubicación de peaje como consecuencia del consumo efectuado por el titular anterior.

4 CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones realizadas se concluye lo siguiente:

1. Como recoge la normativa, los distribuidores deben velar en todo momento por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real de cada uno de los consumidores conectados a sus redes, debiendo tener éstos contratado, si están en el mercado liberalizado, como es el caso de esta consulta, un peaje de conducción ubicado en el escalón de consumo anual que sea acorde con el consumo anual real o esperado. De observar que no es así en un determinado año natural, para un punto de suministro con más de un año de antigüedad en un determinado peaje, el distribuidor, al inicio del año natural siguiente (enero), procederá a readecuar el peaje contratado al peaje que corresponda con dicho consumo anual realizado en el año anterior.
2. No obstante, lo anterior tiene sentido siempre y cuando se trata de un mismo consumidor y de la adaptación de los parámetros del contrato de acceso del comercializador con quien tiene contratado su suministro a su nivel de consumo. Si, por el contrario, se está ante una situación como la descrita en la consulta planteada, en la que un punto de suministro pasa a ser titularidad de un consumidor a serlo de otro diferente, no resulta coherente que el histórico de consumo del primero de ellos condicione la posibilidad de que el comercializador pueda adaptar sus condiciones contractuales a la previsión de consumo del nuevo titular, limitando el derecho que el comercializador tiene a elegir el peaje más adecuado la misma.

3. Por ello, esta Comisión considera que, en casos como el planteado en esta consulta, a partir del momento en el que se haga efectivo el cambio de titularidad en el punto de suministro se permita realizar al nuevo consumidor la adaptación de la capacidad (el caudal) y el peaje contratados al nuevo consumo previsto por el nuevo titular del punto de suministro, con independencia de que anteriormente a la ejecución del cambio de titular dicho punto hubiera sido objeto de una reubicación de peaje como consecuencia del consumo efectuado por el titular anterior.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.